

**ANTECEDENTES**

I. El Comité de Transparencia de la SEMARNAT recibió el oficio de la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Tamaulipas**; en cumplimiento a las **Obligaciones de Transparencia** previstas en la **fracción XXVII** del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), que refiere a:

*“Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto, modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos”*

II. La **Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Tamaulipas**, mediante su oficio **DFT/416/17** con fecha del **14 de julio de 2017**, sometió a consideración del Comité de Transparencia los permisos, licencias y autorizaciones del periodo **03 de abril al 30 de junio de 2017**, ya que contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial por tratarse de **datos personales**, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP, de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

<b>NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURIDICO</b>	<b>TOTAL V.P.</b>	<b>MOTIVO</b>	<b>FUNDAMENTO LEGAL</b>
Recepción, evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular mod. A: no incluye actividad altamente Riesgosa	3	<p>Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <p>1) Domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones.                  2) Teléfono y correo electrónico de particulares.                  3) Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones                  4) OCR de la Credencial de Elector.</p>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
Licencia ambiental única	3	<p>Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <p>1) Domicilio particular como dato de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad.                  2) Teléfono y correo electrónico de particulares.</p>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.



RESOLUCIÓN NÚMERO 19/2018/SIPOT DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURIDICO	TOTAL V.P.	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
		3) Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones	
		La información se clasifica como secreto industrial: Producto. El resultado del proceso productivo (Nombre, cantidad y nivel de productividad autorizado) *	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos	10	<p>Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <p>1) Domicilio particular como dato de contacto o para recibir notificaciones y que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad.</p> <p>2) Teléfono y correo electrónico de particulares.</p> <p>3) Nombre y firma de terceros autorizados para recibir notificaciones</p> <p>4) OCR de la Credencial de Elector</p>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
Cambio de uso de suelo en terrenos forestales	1	<p>Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <p>1) Clave de elector de la credencial para votar, nombre, domicilio, teléfono y/o correo electrónico de terceros.</p>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
Aprovechamiento de recursos maderables en predio particulares sin Manifestación de Impacto Ambiental (MIA)	2	<p>Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <p>1) Domicilio particular.</p>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
Aprovechamiento de recursos maderables en ejido y/o comunidades agrarias sin Manifestación de Impacto Ambiental (MIA)	2	<p>Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <p>1) Domicilio particular.</p>	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.



RESOLUCIÓN NÚMERO 19/2018/SIPOT DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURIDICO	TOTAL V.P.	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Emisiones forestales para legal procedencia, modalidad a: trámite por primera vez	13	Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a una persona identificada o identificable tales como:  1) Domicilio particular.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
Remisiones forestales para legal procedencia; modalidad b: tramites subsecuentes.	88	Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a una persona identificada o identificable tales como:  1) Domicilio particular.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
Certificado fitosanitario de importación.	4	Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a una persona identificada o identificable tales como:  1) Nombre, Domicilio particular, teléfono particular y/o correo electrónico de particulares.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
Autorización de centros de almacenamiento y transformación de materia primas forestales	5	Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a una persona identificada o identificable tales como:  1) Domicilio particular.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
Constancia de inscripción en el registro forestal nacional.	8	Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a una persona identificada o identificable tales como:  1) Domicilio particular diferente al que se publica en el Registro Nacional Forestal.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
Reembarques forestales para legal procedencia, modalidad a trámite por primera vez	6	Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a una persona identificada o identificable tales como:  1) Domicilio particular.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
Reembarques forestales para legal procedencia. Modalidad b: tramites subsecuentes.	38	Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a una persona identificada o identificable tales como:  1) Domicilio particular.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 19/2018/SIPOT DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA**

<b>NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURIDICO</b>	<b>TOTAL V.P.</b>	<b>MOTIVO</b>	<b>FUNDAMENTO LEGAL</b>
Solicitud de permiso para el uso transitorio o para ejercer el comercio ambulante	19	Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a una persona identificada o identificable tales como:  1) Domicilio y teléfono de particular. 2) Firma de terceros y OCR de la Credencial de Elector.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
Solicitud de prórroga del permiso para el uso transitorio o para ejercer el comercio ambulante	1	Contienen <b>DATOS PERSONALES</b> concernientes a una persona identificada o identificable tales como:  1) Domicilio y teléfono de particular. 2) Firma de terceros y OCR de la Credencial de Elector.	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
<b>TOTAL</b>	<b>203</b>		

\*Licencia Ambiental Única (LAU) en lo que respecta a la clasificación dentro de los supuestos del Artículos 116 párrafo tercero de la LGTAIP, 113 Fracción II de la LFTAIP, 82 de la Ley de Propiedad Industrial, a fin de acreditar lo previsto en el Lineamiento Cuadragésimo Cuarto de los "Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", se informa lo siguiente:

I.- "Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales"

Los datos correspondientes a la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos contenidos en las solicitudes de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento corresponden a las siguientes actividades establecidas en el artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera (RLGEEPAPCCA):

- Artículo 17 Bis, inciso B), fracción IX, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de resinas sintéticas; incluye plastificantes {Bitácora 28/LU-0327/03/17}.
- Artículo 17 Bis, inciso B), fracción XXIII, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de productos de espumas de poliestireno expandible; sólo si se elabora el poliestireno; no incluye microindustria {Bitácora 28/LU-0192/04/17}.



- Artículo 17 Bis, inciso B), fracción XXVII, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de sustancias químicas cuando existe reacción química; excluye mezclas sin reacción química {Bitácora 28/LU-0156/05/17}

Se considera que la información es secreto industrial, debido a que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente (*Fabricación de resinas sintéticas; incluye plastificantes {Bitácora 28/LU-0327/03/17}; Fabricación de productos de espumas de poliestireno expandible; sólo si se elabora el poliestireno; no incluye microindustria {Bitácora 28/LU-0192/04/17}; Fabricación de sustancias químicas cuando existe reacción química; excluye mezclas sin reacción química {Bitácora 28/LU-0156/05/17}*), considerando funciones de reacción (equilibrio de Courtnot), toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

## II.- “Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o Sistemas para preservarla”

Los representantes legales de las personas morales que proporcionaron información en las solicitudes de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento, lo hicieron con el objeto de obtener la autorización correspondiente en materia de LAU y dar cumplimiento al artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (RLGEEPAPCCA) aplicable a las fuentes de jurisdicción federal que se establecen en el artículo 17 Bis del RLGEEPAPCCA, como se indica a continuación:

- Artículo 17 Bis, inciso B), fracción IX, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de resinas sintéticas; incluye plastificantes {Bitácora 28/LU-0327/03/17}.
- Artículo 17 Bis, inciso B), fracción XXIII, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de productos de espumas de poliestireno expandible; sólo si se elabora el poliestireno; no incluye microindustria {Bitácora 28/LU-0192/04/17}.
- Artículo 17 Bis, inciso B), fracción XXVII, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de sustancias químicas cuando existe reacción química; excluye mezclas sin reacción química {Bitácora 28/LU-0156/05/17}

Por lo anterior, esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas guarda y clasifica la información como confidencial de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.



RESOLUCIÓN NÚMERO 19/2018/SIPOT DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA

**III.- “Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros”**

En los resolutivos que se expiden una vez evaluada la información contenida en las solicitudes de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento, se señala la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos que se obtienen, al dar a conocer esta información se puede dar ventajas competitivas o económicas a terceros.

En efecto, se insiste, con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente (*Fabricación de resinas sintéticas; incluye plastificantes {Bitácora 28/LU-0327/03/17}; Fabricación de productos de espumas de poliestireno expandible; sólo si se elabora el poliestireno; no incluye microindustria {Bitácora 28/LU-0192/04/17}; Fabricación de sustancias químicas cuando existe reacción química; excluye mezclas sin reacción química {Bitácora 28/LU-0156/05/17}*) y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción (equilibrio de Courtnot), toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

**IV.- “Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la Materia”**

La información que se presenta para su evaluación es exclusivamente de la persona moral que presenta la solicitud de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento, por lo que no es información de dominio público, en el caso de dar a conocer los detalles técnicos del proceso productivo así como capacidades de producción instalada cualquier persona con conocimiento en la materia podría transferir información, lo cual representa un factor que vulnera su ventaja competitiva, puesto que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción (equilibrio de Courtnot), toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.



**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para aprobar las versiones públicas elaboradas para efectos del cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los títulos quinto de la LGTAIP y tercero de la LFTAIP, artículos 44, fracción II y IX, 137, segundo párrafo de la LGTAIP; 65, fracción II y IX, y 140, segundo párrafo, de la LFTAIP; sexagésimo segundo, inciso b) del Acuerdo por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio **DFT/416/17** emitido por la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Tamaulipas** indicó que la información señalada en su oficio contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP; aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en las Resoluciones y Criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

DATOS PERSONALES	MOTIVACIÓN
Clave de elector	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras



**RESOLUCIÓN NÚMERO 19/2018/SIPOT DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA**

<b>DATOS PERSONALES</b>	<b>MOTIVACIÓN</b>
	letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.
<b>Correo electrónico</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Domicilio</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>domicilio</b> es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de las personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Firma</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que la <b>firma</b> resulta pertinente señalar que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable al titular. En este sentido dicha información es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>Nombre</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el <b>nombre</b> de una persona física es un dato personal por excelencia, en tanto que hace a dicho individuo identificado o identificable, por lo que es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
<b>OCR (N° de identificación oficial del representante legal.)</b>	Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b> , el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado <b>OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres)</b> , contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.



DATOS PERSONALES	MOTIVACIÓN
<p><b>Teléfono (Número telefónico celular)</b></p>	<p>Que en su <b>Resolución RRA 1024/16</b>, el INAI determinó que por lo que corresponde al <b>número telefónico</b> particular, éste es asignado a un teléfono particular o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>

- VI. Que en el oficio **DFT/416/17** emitido por la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Tamaulipas** manifestó que la información citada en su oficio contiene información confidencial consistente en **clave de elector, correo electrónico, domicilio, firma, nombre, OCR de la credencial de elector y teléfono**; lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en las que concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información relativa a datos personales; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- VII. Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- VIII. Que en la fracción III del lineamiento **Trigésimo octavo** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los **secretos** bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- IX. Que el lineamiento **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de



RESOLUCIÓN NÚMERO 19/2018/SIPOT DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA

la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
  - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
  - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
  - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.
- X. Que el artículo 82 de la **Ley de la Propiedad Industrial** considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- XI. Que el artículo 159 Bis 4, fracción IV de la LGEEPA establece que las autoridades a que se refiere el artículo 159 Bis 3, denegarán la entrega de información cuando se trate de información sobre inventarios e insumos y tecnologías de proceso, incluyendo la descripción del mismo.



- XII. Que mediante el cuadro denominado **“Licencia ambiental única”**, anexo al oficio número **DFT/416/17**, la **Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Tamaulipas** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada resaltada en el Antecedente II es clasificada como **confidencial**, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.
- XIII. Que la **Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Tamaulipas** acreditaron lo previsto en el Lineamiento **Cuadragésimo cuarto** de la materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

**I.- “Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales”**

*Este Comité, considera que la Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Tamaulipas justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:*

*Los datos correspondientes a la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos contenidos en las solicitudes de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento corresponden a las siguientes actividades establecidas en el artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera (RLGEEPAPCCA):*

*Artículo 17 Bis, inciso B), fracción IX, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de resinas sintéticas; incluye plastificantes {Bitácora 28/LU-0327/03/17}.*

*Artículo 17 Bis, inciso B), fracción XXIII, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de productos de espumas de poliestireno expandible; sólo si se elabora el poliestireno; no incluye microindustria {Bitácora 28/LU-0192/04/17}.*

*Artículo 17 Bis, inciso B), fracción XXVII, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de sustancias químicas cuando existe reacción química; excluye mezclas sin reacción química {Bitácora 28/LU-0156/05/17}*

*Se considera que la información es secreto industrial, debido a que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente (Fabricación de resinas sintéticas; incluye plastificantes {Bitácora 28/LU-0327/03/17}; Fabricación de productos de espumas de poliestireno expandible; sólo si se elabora el poliestireno; no incluye microindustria {Bitácora 28/LU-0192/04/17}; Fabricación de sustancias químicas cuando existe reacción química; excluye mezclas sin reacción química {Bitácora 28/LU-0156/05/17}), considerando funciones de reacción (equilibrio de*



RESOLUCIÓN NÚMERO 19/2018/SIPOT DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA

*Courtnot), toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.*

**II.- “Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.”**

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Tamaulipas** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*Los representantes legales de las personas morales que proporcionaron información en las solicitudes de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento, lo hicieron con el objeto de obtener la autorización correspondiente en materia de LAU y dar cumplimiento al artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (RLGEEPAPCCA) aplicable a las fuentes de jurisdicción federal que se establecen en el artículo 17 Bis del RLGEEPAPCCA, como se indica a continuación:*

*Artículo 17 Bis, inciso B), fracción IX, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de resinas sintéticas; incluye plastificantes {Bitácora 28/LU-0327/03/17}.*

*Artículo 17 Bis, inciso B), fracción XXIII, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de productos de espumas de poliestireno expandible; sólo si se elabora el poliestireno; no incluye microindustria {Bitácora 28/LU-0192/04/17}.*

*Artículo 17 Bis, inciso B), fracción XXVII, de la RLGEEPAPCCA. Fabricación de sustancias químicas cuando existe reacción química; excluye mezclas sin reacción química {Bitácora 28/LU-0156/05/17}*

*Por lo anterior, esta Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tamaulipas guarda y clasifica la información como confidencial de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

**III.- “Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.”**

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Tamaulipas** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*En los resolutivos que se expiden una vez evaluada la información contenida en las solicitudes de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento, se señala la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos que se obtienen, al dar a*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 19/2018/SIPOT DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA**

*conocer esta información se puede dar ventajas competitivas o económicas a terceros.*

*En efecto, se insiste, con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente (Fabricación de resinas sintéticas; incluye plastificantes {Bitácora 28/LU-0327/03/17}; Fabricación de productos de espumas de poliestireno expandible; sólo si se elabora el poliestireno; no incluye microindustria {Bitácora 28/LU-0192/04/17}; Fabricación de sustancias químicas cuando existe reacción química; excluye mezclas sin reacción química {Bitácora 28/LU-0156/05/17}) y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción (equilibrio de Cournot), toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.*

**IV.- “Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia.”**

Este Comité, considera que la **Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Tamaulipas** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

*La información que se presenta para su evaluación es exclusivamente de la persona moral que presenta la solicitud de LAU/Actualización de LAU/Relicenciamiento, por lo que no es información de dominio público, en el caso de dar a conocer los detalles técnicos del proceso productivo así como capacidades de producción instalada cualquier persona con conocimiento en la materia podría transferir información, lo cual representa un factor que vulnera su ventaja competitiva, puesto que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción (equilibrio de Cournot), toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.*

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación de información como **CONFIDENCIAL** por **Secreto Industrial**, por lo que se considera actualiza el supuesto



RESOLUCIÓN NÚMERO 19/2018/SIPOT DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE  
TRANSPARENCIA

previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información Confidencial por Datos Personales referida en el Antecedente II, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III del Lineamiento Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto de los de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Antecedente II** de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales**. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como en la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

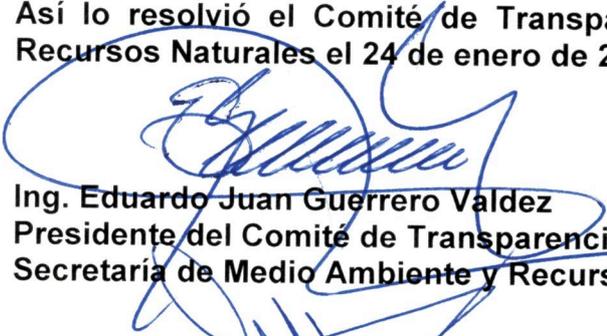
**SEGUNDO.-** Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** por Datos Personales (**SECRETO INDUSTRIAL**) señalada en el **Antecedente II**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

**TERCERO.-** Se **APRUEBAN** las versiones públicas de los permisos, licencias y autorizaciones con base en la información de la cual se solicitó clasificación mediante el oficio **DFT/416/17** emitido por la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Tamaulipas** señalando en el Antecedente II en atención a las obligaciones de transparencia

establecidas en la fracción XXVII del artículo 70 de la LGTAIP; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el lineamiento quincuagésimo sexto y séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así como el sexagésimo tercero de los Acuerdos por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**CUARTO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Tamaulipas.**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 24 de enero de 2018.



**Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez**  
Presidente del Comité de Transparencia de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Mtra. Luz Maria Garcia Rangel**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Transparencia de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

